

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0394

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00453-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO BENITEZ.
DEMANDADOS: 1. CARMEN ELISA LOPEZ PULGARIN.
2. JHON JAIRO RAMIREZ RODAS.

ANTECEDENTES

El abogado JAIRO HUMBERTO AVILA MORENO apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio No. 0286 del 17 de marzo de 2021, por medio del cual se archivó el presente asunto en aplicación del párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Argumenta el apoderado que si se han adelantado gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, como constancia aporta el citatorio cotejado, recibos de envío y nota de devolución de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) de fecha 13 de septiembre de 2019, donde se puede observar que el citatorio fue devuelto con la anotación de "no reclamado", pero no se anexa la constancia sobre la entrega, expedida por la empresa de correo.

CONSIDERACIONES

Se verifica que el recurso de reposición interpuesto se encuentra dentro del término señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se entrará a estudiar el mismo a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, el despacho considera de suma importancia aclarar que la parte actora nunca aportó al expediente los documentos que prueban las gestiones tendientes a lograr la notificación de los demandados, dichos documentos apenas fueron entregados al despacho junto con el recurso interpuesto y datan del mes de septiembre del año 2019, razón por la cual este juzgado desconocía completamente de la existencia de los mismos.

Con relación al procedimiento del citatorio el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, a la letra reza:

"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

En ese orden de ideas es innegable que la parte interesada no solo está obligada a remitir la comunicación al demandado sino también a incorporar al expediente una copia cotejada con la constancia sobre la entrega expedida por la empresa de correo, a fin de que el juzgado conozca del cumplimiento de la carga procesal que le corresponde a la parte actora.

Respecto al principio de lealtad procesal la Corte Constitucional en Sentencia T-204/18, conceptuó lo siguiente:

La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las

trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”.

Con fundamento en la norma y hechos arriba descritos este operador judicial habrá de reponer para revocar el auto interlocutorio No. 0286 del 17 de marzo de 2021, por medio del cual se archivó el proceso y en su lugar exhortará al abogado JAIRO HUMBERTO AVILA MORENO apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo actúe de manera diligente evitando dilaciones injustificadas a fin de dar celeridad a los procesos que redunden en el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Además, se le requerirá al prenombrado abogado para que gestione la notificación de la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, lo anterior procede el despacho a realizar el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. a fin de subsanar irregularidades del proceso.

Al estudiar nuevamente la presente demanda se observa que esta instancia judicial carece de competencia para dirimir este asunto de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el art. 46, Ley 1395 de 2010, en razón a que la cuantía de lo pretendido no supera los 20 salarios mínimos que para el año 2018 cuando se presentó la demanda ascendía a la suma de \$15.624.840, pero lo pretendido es de \$15.000.000. Además, la parte demandante en el acápite de procedimiento y cuantía expresó que se trataba de un proceso ordinario laboral de única instancia.

El artículo 138 del C.G.P. establece los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia como se ve a continuación:

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

Así las cosas y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho, se declarará la falta de competencia y se enviará el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que continúen con el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado por este juzgado.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 0286 del 17 de marzo de 2021, por las razones expresadas.

Segundo: EXHORTAR AL ABOGADO JAIRO HUMBERTO AVILA MORENO para que en lo sucesivo actúe de manera diligente evitando dilaciones injustificadas a fin de dar celeridad a los procesos que redunden en el buen funcionamiento de la administración de justicia. Concretamente se le requiere para que gestione la notificación de la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Tercero: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este juzgado para conocer la anterior demanda propuesta por JOSE ALBEIRO BENITEZ quien actúa por

intermedio de apoderado judicial en contra de CARMEN ELISA LOPEZ PULGARIN y JHON JAIRO RAMIREZ RODAS, por las razones anotadas.

Cuarto: REMÍTASE la demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por intermedio de la Oficina Judicial - Sección Reparto de esta ciudad.

Quinto: REALÍCESE las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 057

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0395

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00357-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ MUÑOZ.
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

La abogada JENNY SANCHEZ PRADA apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio No. 0284 del 17 de marzo de 2021, por medio del cual se archivó el presente asunto en aplicación del parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Argumenta la apoderada que puso en conocimiento del despacho la comunicación emitida por PORVENIR S.A. en la que se evidenciaba que se encontraba pendiente la decisión respecto a la reclamación administrativa de pensión de sobreviviente de la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ MUÑOZ, y según la apoderada con este escrito tácitamente solicitó al despacho la suspensión del proceso.

Adicionalmente alega la apoderada que el juzgado debió requerirla antes de tomar la decisión de archivar el proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se verifica que el recurso de reposición interpuesto se encuentra dentro del término señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se entrará a estudiar el mismo a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Del examen al expediente se constata que **la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1060 del 02 de agosto de 2018**, en el cual además se ordenó realizar la notificación de la parte demandada, carga procesal que le correspondía al parte accionante teniendo en cuenta que PORVENIR S.A. es una sociedad de derecho privado, sin embargo, transcurrieron 12 meses desde la admisión de la demanda hasta que la parte actora presentó un escrito, concretamente el 16 de agosto de 2019, informando que la entidad demandada realizaría un nuevo estudio de la pensión de sobreviviente reclamada por su poderdante, pero sin mencionar nada respecto a la suspensión del proceso.

La suspensión del proceso se debe solicitar de manera expresa y teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 161, 162 y 163 del Código General del Proceso, lo cual no se cumplió en el presente asunto, y fue así como el proceso continuó inactivo debido a que la parte actora no cumplió con su carga procesal de notificar a la parte demandada, sumando en total **más de dos (2) años de inactividad desde la presentación de la demanda.**

En ese orden de ideas el proceso cumplió con los requisitos para archivar en aplicación del parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, incluso muchos meses antes de que la parte demandante presente el escrito meramente informativo del 16 de agosto de 2019.

De otro lado, en el marco de una cabal hermenéutica del precepto contenido del artículo 30 del CPTSS que regla el procedimiento para declarar que la figura procesal de **-CONTUMACIA-** ha operado en un caso concreto, no exige como pre requisito el requerimiento previo que si lo es con la figura de **-DESISTIMIENTO TÁCITO-** dispuesta en el artículo 317 del C.G.P. aplicable a la especialidad civil pero no a la laboral

(sentencia C-868- 2010), por tanto, no le asiste razón a la mandataria judicial frente al recurso interpuesto.

Sin más análisis se concluye que las decisiones adoptadas por este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 0284 del 17 de marzo de 2021, se encuentran ajustadas a derecho, por lo mismo, no habrá de reponerse la aludida providencia.

En segundo lugar, concerniente al recurso de apelación el artículo 65 del C.P.T., modificado por el art. 29, Ley 712 de 2001, contempla lo siguiente en su parte pertinente:

"Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
 - 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
 - 3. El que decida sobre excepciones previas.*
 - 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
 - 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
 - 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
 - 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
 - 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
 - 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
 - 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
 - 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
 - 12. Los demás que señale la ley.*
- ..."

De la anterior norma transcrita este despacho verifica que el auto interlocutorio No. 0284 del 17 de marzo de 2021 por medio del cual se archivó el presente asunto, no es susceptible de apelación, por lo tanto, se considera improcedente el mismo por disposición expresa de la ley.

Por lo expuesto el juzgado

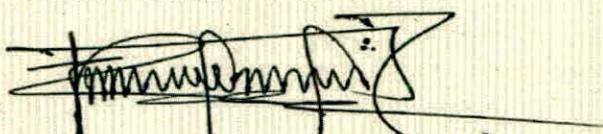
RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto interlocutorio No. 0284 del 17 de marzo de 2021, por las anteriores consideraciones.

Segundo: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN frente al auto mencionado en el numeral anterior, por disposición expresa de la ley.

Tercero: ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto señalado en el numeral primero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LESMEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 057

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0396

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00106
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: OSCAR DAZA
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES
2. FELIX MARIA MONTEALEGRE LOZANO
3. HACIENDA MIRAFLORES LTDA (LIQUIDADA).

La parte actora dentro del término concedido presenta su escrito mediante el cual manifiesta que subsana el defecto que adolecía la demanda indicado en el numeral 1 del auto que inadmitió la demanda, sin embargo, no lo subsana en debida forma ya que incurre nuevamente en el mismo yerro pues está demandando a HACIENDA MIRAFLORES LTDA (LIQUIDADA), sociedad que ya se encuentra liquidada.

Respecto a la existencia de una sociedad, El Consejo de Estado en sentencia 23128 del 07 de marzo de 2018 manifestó: *"la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico"*

Adicionalmente resaltó que en jurisprudencia anterior había analizado que: *"De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica".* (Sentencia Exp. 16319 de 2009)

De lo expuesto anteriormente, el Consejo de Estado concluyó que *"(...) la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso."*

Tomando en consideración que la sociedad demandada HACIENDA MIRAFLORES LTDA (LIQUIDADA) dejó de existir muchos años antes de la fecha de presentación de la demanda, esta no puede ser parte de un proceso.

Además, en el escrito de subsanación y la nueva demanda se suprime a la demandada FELIX MARIA MONTEALEGRE LOZANO, sin explicación alguna, desconociendo el juzgado si se trata de una reforma de la demanda o un desistimiento de pretensiones contra la misma.

De otra parte, junto con la subsanación de la demanda se aporta un nuevo poder el cual no cuenta con nota de presentación personal ante la autoridad competente o el mensaje de datos por medio del cual el demandante confirió poder al abogado que presenta la demanda. Artículo 26 # 1 C.P.T. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debido a que no corrige y aclara el nombre de los demandados

conforme a la norma. Además, reforma la demanda y el poder sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso la presente demanda deberá ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

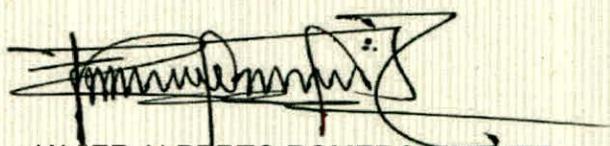
Primero: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

Segundo: Sin lugar a desglosar y devolver los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue remitida a este despacho por correo electrónico en formato PDF.

Tercero: **Se advierte a la parte demandante que antes de volver a presentar la demanda ante la oficina de reparto debe confirmar con este juzgado si ya se surtió la respectiva compensación de procesos ante dicha dependencia, de lo contrario la nueva demanda presentará inconsistencias en el reparto y considerables retrasos en el trámite de la misma.**

Cuarto: Archívese este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.

Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 057

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0414

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00118
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: YOHON JAIRO CATAÑO TREJOS.
DEMANDADO: AKONFORT PLUS S.A.S.

Al entrar a estudiar la presente demanda observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

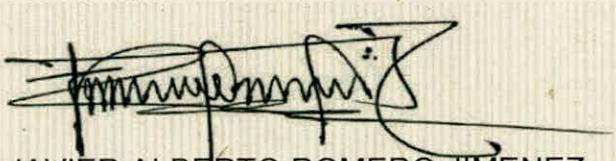
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por YOHON JAIRO CATAÑO TREJOS quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de AKONFORT PLUS S.A.S., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al accionado por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE al demandado que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 057

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0415

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2017-00342-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JHON JAIRO PAZ KLINGER
DEMANDADOS: 1. COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A
2. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E
E.S.P.
LITISCONSORCIO NECESARIO:
1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.
3. COBASEC LTDA.
LLAMADOS EN GARANTIA:
1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Del examen al expediente se observa que EMCALI E.I.C.E E.S.P. dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda de llamamiento en garantía, únicamente en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo tanto, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Sin embargo, EMCALI E.I.C.E E.S.P. no subsana el llamamiento en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. afirmando erróneamente que el juzgado ya admitió la contestación al llamamiento por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. mediante auto No. 0110 del 30 de enero de 2019, pero en dicha providencia solamente se admitió la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en razón a que el llamamiento para esa fecha ni siquiera había sido admitido, incluso mediante dicha providencia el llamamiento en garantía fue inadmitido.

En las anteriores circunstancias se requerirá a EMCALI E.I.C.E E.S.P. para que confirme al despacho si igualmente llama en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como lo hizo en la contestación a la demanda y de ser así presente el respectivo escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso y proceder a su estudio.

De otra parte, teniendo en cuenta que GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA y COBASEC LTDA son sociedades de derecho privado y con el fin de dar celeridad al proceso se requerirá a la parte demandante para que gestione las notificaciones en las direcciones indicadas en el certificado de existencia y representación legal de la misma, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso advirtiendo al convocado en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación

legal para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

En virtud a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

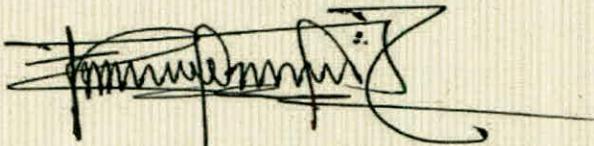
RESUELVE:

Primero: **ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: REQUIERASE A EMCALI E.I.C.E E.S.P. para que confirme al despacho si igualmente llama en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como lo hizo en la contestación a la demanda y de ser así presente el respectivo escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso y proceder a su estudio.

Tercero: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de la parte integrada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA y COBASEC LTDA, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

CEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 057

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Auto de sustanciación No. 0872

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO VALENCIA MONTOYA
DEMANDADO: MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.
RADICACION: 2018-098

De la revisión del expediente se observa que la abogada MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ ha presentada escrito por medio del cual informa al juzgado que no es posible aceptar el cargo de curadora ad-litem al cual fue nombrada, dado a que ya se encuentra actuando como defensora de oficio en siete (7) procesos.

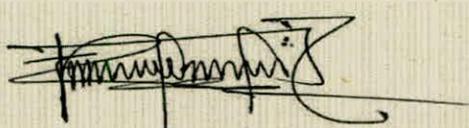
Así las cosas y de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

Relevar a la profesional del derecho MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ, del cargo de curador ad-litem de MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A., y en su lugar nombrar a:

LILIANA FERNANDEZ DE SOTO – DIRECCION: CARRERA 85 No. 18-57,
CALI. – CORREO ELECTRÓNICO: lilianafernandezdesoto@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
El Juez,

MRAU

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 DE ABRIL DE 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria